

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 21 de mayo de 2019, la Corporación realizó visita técnica el 20 de junio de 2019, generándose el informe de visita No. 1056 y concepto técnico No. 0323 de 23 de julio de 2019, en los cuales se denota lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

El día 20 de junio del 2019, la contratista Sandra Martínez López, de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de las obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección técnica ocular, en atención a la queja N° 158 del 21 de mayo de 2019, donde el señor Briwer Anaya Martínez, denuncia que en la Hacienda Simba ubicada en el municipio de San Antonio de Palmito han talado de manera ilegal acerca de 40 individuos.

Al realizar la visita técnico-ocular en el municipio de San Antonio de Palmito, siendo asistida por el señor Wilfred Anaya Martínez (padre del denunciante) identificado con cédula de ciudadanía número 5.741.385 de San Gil en calidad de arrendatario de la Hacienda Simba, cual interpuso la queja ante la autoridad ambiental, manifestando una tala ilegal de árboles en el predio referenciado anteriormente en las coordenadas X: 842225 Y: 1525978 Z: 47 m; al realizar el recorrido con el denunciante, se pudo constatar la tala realizada en varias zonas de la hacienda, en los potreros denominados por el arrendatario como: El Brasil, Simba 1 y Rampla 3, en los cuales se pudo constatar las evidencias de residuos de trozas y ramas de los árboles talados, pero no se pudo determinar que efectivamente se aprovecharon 40 árboles como lo expresa en la queja N° 158 de mayo 21 de 2019.

Fue posible tomar los datos dasométricos, dado que en el lugar aún yacían los tocones y fustes que fueron talados, por lo tanto, puede existir sesgo en el volumen total, teniendo en cuenta, que las alturas fueron estimadas basados en el vecino próximo en pie, cabe resaltar, que esta especie de árbol como lo es el *Tabebuia rosea* crece en zonas de alta humedad en el suelo y en su mayoría los podemos encontrar en masas o conjunto, denominado como un roble, por lo cual, su crecimiento, en cuanto altura y DAP entre vecinos es muy similar.

Teniendo en cuenta el estado de sucesión en el que se encontraban los potreros y zonas de difícil acceso, se pudo evidenciar por las trozas encontradas en el lugar, que fueron talados veintitrés (23) individuos: veintiuno (21) de la especie *Tabebuia rosea* (N.C. Roble) y dos (02) de la especie *Pithecellobium saman* (N.C. Campano), pero, el señor Briwer Anaya Martínez en la queja interpuesta ante la Corporación manifiesta que fueron talados aproximadamente 40 árboles, de los cuales NO se pudo tener constancia en su totalidad, ya que, el denunciante manifiesta que los denunciados fueron cortando y vendiendo, dejando como evidencia los tocones y trozas encontradas, el área de afectación total se reduce a las parcelas: El Brasil,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Rampla 3 y Simba 1, con un aproximadamente de cincuenta y seis (56 Ha), teniendo en cuenta que los restos de la tala realizada fue en puntos dispersos en los potreros anteriormente mencionados, es importante destacar que no hubo remoción de la capa vegetal y los árboles talados se encontraron en distintos puntos en el total del área afectada.

El señor Wilfred Anaya Martínez (padre del denunciante) identificado con cédula de ciudadanía número 5.741.385 de San Gil en calidad de arrendatario de la Hacienda Simba y persona que atiende la visita, manifestó que ante la Fiscalía General de la Nación de turno en Sincelejo el día 28 de mayo de 2019, instaura una denuncia penal contra los presuntos infractores de la tala: Luis Alfredo Sánchez Rubio identificado con cédula de ciudadanía 3.132.494, Omaira Zúñiga identificada con C.C. No. 1.121.888.877, Luis Fernando Parra Loaiza identificado con la C.C. 70.661.336, Luis Alfredo Pérez Díaz identificado con C.C. No. 92.670.706 y Fabian David Aguirre Rojas identificado con la C.C No. 1.100.337.460, por el presunto delito de hurto agravado y abuso de confianza por el uso indebido de la finca.

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 842225 Y: 1525978 Z: 47 m, en la zona rural del municipio de San Antonio de Palmito, se efectuó el aprovechamiento forestal de veintitrés (23) individuos arbóreos presuntamente por parte de los señores (según lo estipulado en la queja n° 158): Luis Alfredo Sánchez Rubio identificado con cédula de ciudadanía 3.132.494, Luis Fernando Parra Loaiza identificado con la C.C. No. 70.661.336, Luis Alfredo Pérez Díaz identificado con C.C. No. 92.670.706 y Fabian David Aguirre Rojas identificado con la C.C. No. 1.100.337.460.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Tabebuia roseae</i>	Roble	21
<i>Pithecellobium saman</i>	Campano	02
Total		23

(...)

Que, mediante Auto No. 1548 de 28 de diciembre de 2022, notificado por aviso el día 24 de julio de 2023, la Corporación ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el informe de visita No. 1056 y concepto técnico No. 0323 de 23 de julio de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, presuntamente realizaron aprovechamiento forestal de veintitrés (23) individuos arbóreos de las siguientes especies: veintiuno (21) de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) y dos (02) de la especie *Pithecellobium saman* (Campano), los cuales se encontraban en la Hacienda Simba ubicada en el municipio de San Antonio de Palmito bajo las coordenadas X: 842225 Y: 1525978 Z: 47 m, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Página 5 de 7

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**b. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 374 de 29 de julio de 2019, se puede advertir que los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1543 de 28 de diciembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Realizaron aprovechamiento forestal de veintitrés (23) individuos arbóreos de las siguientes especies: veintiuno (21) de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) y dos (02) de la especie *Pithecellobium saman* (Campano) con un volumen de aproximadamente 41,762 m³, los cuales se encontraban ubicado en la Hacienda Simba, en el municipio de San Antonio de Palmito-Sucre bajo las coordenadas X: 842225 Y: 1525978 Z: 47 m, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 8º

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Página 6 de 7

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

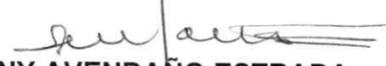
ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co